**S E N T E N C I A N º 000162/2021**

En Pamplona/Iruña, a 14 de mayo del 2021.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) nº 0000504/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de D./Dña. SOLUCIONES DIGITALES CRX SL, contra D./Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en las que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se requiriera de pago al demandado por veinte días para abonar a la actora la suma de 576,25 euros, bajo apercibimiento de que de no hacerlo o oponerse, se despacharía ejecución por la citada cantidad, más los intereses procedentes y solicitando que se condenara al demandado a abonar las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, la parte demandada se opuso al requerimiento de pago, y no se celebró juicio porque las partes no lo solicitaron y tampoco lo consideró necesario S.Sª. Los autos pasaron a su poder para dictar Sentencia.

TERCERO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se ejercita por la parte actora una acción personal de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, en base al contrato de préstamo personal nº suscrito por las partes por medio de Internet, el 7 de octubre de 2.020, por importe de 180 euros.

Frente a esta pretensión, la parte demandada, no cuestionando haber solicitado y obtenido de la empresa demandante, un préstamo por importe de 180 euros, alegó el carácter usurario del contrato, en atención al TAE del 2.642,89 % aplicado.

SEGUNDO.- No se plantea controversia alguna en que la parte actora solicitó telemáticamente un préstamo de 180 euros, el 7 de octubre de 2.020.

La parte actora aporta una certificación elaborada por ella misma el 4 de diciembre de 2.020, en la cual se indica que el demandado, le adeuda por dicho préstamo la suma total de 752,38 euros, desglosados de la siguiente manera; 260 euros en concepto de principal; 83,81 euros, en concepto de intereses ordinarios devengados hasta la fecha del vencimiento pactado; 51,57 euros, en concepto de penalización por demora; 192 euros, en concepto de comisiones generadas por el incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas en el mencionado contrato; 25 euros, en concepto de comisiones generadas por la inclusión de la deuda en el fichero de impagos de ASNEF; y 140 euros en concepto de gastos por tramitación judicial del expediente.

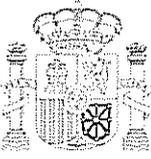
Respecto de la suma prestada y a pesar del tiempo transcurrido desde su entrega, no consta que haya sido devuelta por el demandado, salvo la suma de 20 euros, reconocidos por la actora, por lo que se debe a la actora el resto, máxime cuando dicha entrega no ha sido cuestionada por la parte demandada.

En relación a los otros conceptos por los que reclama la actora es preciso decir que ninguna de esas cantidades es debida por el demandado, pues no está en absoluto acreditado que las partes pactaran su abono por el prestatario, en caso de incumplimiento de la obligación. Es lo que tienen los contratos celebrados telemáticamente en el que no se envía al cliente un ejemplar por escrito para que sea devuelto firmado por el mismo, que no existe prueba clara e indubitada de qué es exactamente lo que las partes pactaron y sin que se pueda dejar a la parte prestamista la determinación unilateral de dichas condiciones.

A mayor abundamiento, La parte actora aporta lo que parece el ejemplar de un contrato, que no consta suscrito por el demandado, por lo que no existe prueba alguna de que fuera el realmente concertado entre ambos litigantes. La parte actora pudo haber interrogado al demandado para que confirmara o negara haber suscrito el contrato aportado en las presentes actuaciones, pero no lo hizo, por lo que no puede considerarse acreditado que ese contrato fuera el que realmente pactaron las partes, en todos sus extremos.

De ahí que no se sepa si las partes pactaron unos intereses remuneratorios, ni que porcentaje. De hecho, la parte actora no indica las premisas en las que se basa para reclamar 62,83 euros, en concepto de intereses remuneratorios. A este respecto, el artículo 1.755 del Código Civil establece que no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubieran pactado, y como en el presente caso no consta tal pacto, es evidente que el demandado no los debe.

A mayor abundamiento, y en relación a las cantidades reclamadas en concepto de diversas comisiones y gastos, si bien en el ejemplar de contrato aportado con la Demanda se habla de la obligación de pagar en caso de mora, la suma de 12 euros por cada recordatorio de pago enviado y de 25 euros por la inclusión del moroso en un registro de moroso, la actora no justifica que los gastos que se puedan derivar por tales conceptos, siquiera se aproximen a esas sumas, ni detalla cuales pueden ser los servicios prestados que pueden generar dichos gastos. Por ello, no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

estando acreditado que el cobro de dichas cuantías esté debidamente justificado, ni que se corresponda a servicios realmente prestados por la actora; la parte demandada no está obligada a abonarlos.

En cuanto a los 80 euros que pretende cobrar en concepto de gastos por tramitación judicial del expediente, lo cierto es que no sólo no está acreditado que esa sea la suma a que ascienden sus costas procesales, sino que quien haya de pagar tales costas habrá de ser resuelto en Sentencia y queda fuera del principio dispositivo de las partes.

No se puede obviar a este respecto, que en el Juicio Monitorio de que dimanar las presentes actuaciones, ya se dictó Auto el 10 de marzo de 2.021, en que se declararon nulas unas cláusulas, en concreto la cláusula 8.1 que establece una penalización por impago y mora, la cláusula 8.2 que establece un cargo por recordatorio de impago y los costes asociados a la operación. Al no haberse impugnado dicha resolución, la misma devino firme.

En consecuencia y respecto al Contrato de Préstamo, objeto de litigio, de fecha 7 de octubre de 2.019, por importe de 180 euros, la cantidad realmente adeudada asciende a la del capital del préstamo menos los 20 euros que la actora reconoce que ha abonado el demandado, a pesar del tiempo transcurrido y sin que el mismo haya alegado que todavía no está obligado a ello.

Así, de conformidad con los artículos 1.088, 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.258, 1.278 y 1.124 y concordantes del Código Civil, procede condenar al demandado a abonar a la actora la suma de 160 euros, adeudados en virtud de la relación que les ligaba.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose estimado parcialmente la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE la Demanda interpuesta por _____ en nombre y representación de la mercantil SOLUCIONES DIGITALES CRX, S.L., contra _____ en el sentido de condenar al demandado a que abone a la demandante, la suma de 160 euros, abonando cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno, de conformidad con el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por ésta mi Sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo acuerdo, mando y firmo.

E/